



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134287-1

"L., C. J. s/Queja en causa N°  
63.969 del Tribunal de  
Casación Penal, Sala IV"

**Suprema Corte de Justicia:**

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal, en virtud del reenvío dispuesto por esa Suprema Corte de Justicia, rechazó el recurso de casación articulado por el entonces defensor particular de C. J. L. -Dr. Croci Bianchi- y las manifestaciones vertidas por el imputado, contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial de Mercedes que condenó al imputado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser hallado coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio calificado *criminis causa* y robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo y como autor penalmente responsable de los delitos de tenencia ilegal de arma de guerra y encubrimiento, todos en concurso real entre sí (v. fs. 189/194 y 293/318 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el Defensor adjunto ante el Tribunal de Casación, Dr. Blanco, el que fue declarado inadmisibles y, queja mediante, admitido por esa Corte local (v. fs. 325/337 vta., 359/364 y 389/391).

Esa Corte provincial especificó:

"[...] la denuncia de errónea

revisión de la sentencia de condena en lo relativo a la intervención de L. en el hecho (arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP) así como arbitrariedad en la aplicación del art. 80 inc. 7° del Cód. Penal, se desarrollaron *prima facie* con la suficiencia y carga técnica necesarias" para ser admitidos y que el contenido de la impugnación también "[...] se vincula a la errónea aplicación de la ley sustantiva (art. 45 en relación con el 80 inc. 7, Cód. Penal)[...]" (fs. 390 y vta.).

**III. a.** En primer término, el recurrente alega la errónea revisión de la sentencia de condena en lo relativo a la intervención del imputado en el hecho.

Refiere en tal sentido que el revisor confirmó el fallo originario a través de arbitrariedades que afectan el derecho de defensa en juicio, el debido proceso y que no respetan los estándares establecidos por la Corte Federal en el precedente "Casal".

Expresa que existió arbitrariedad por auto-contradicción y exceso en la tarea revisora.

En lo que respecta al "exceso", señala que el revisor, para confirmar el pronunciamiento condenatorio, argumentó que el tribunal de juicio sustentó sus conclusiones efectuando un "análisis conjunto de las piezas que acreditan la co-autoría de C. J. L." para, posteriormente, excluir de la valoración del plexo cargoso el reconocimiento en rueda de personas y el de las prendas de vestir secuestradas en el domicilio del imputado, por no haber sido incorporadas legalmente al



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134287-1

debate oral.

Sostiene que tal proceder implica efectuar un nuevo juicio de mérito sobre la prueba que sustituye al del tribunal de origen; así, ensayó una fundamentación con un plexo cargoso notoriamente más débil y escaso que el brindado por el tribunal de mérito, ya que la certeza de este último estuvo edificada a partir de la declaración de V. y los reconocimientos antes mencionados.

De tal modo, afirma que el razonamiento del decisorio atacado se derrumba y que no es posible excluir determinadas pruebas y que -aún así- se hubiera llegado al convencimiento o a la certeza que exige una sentencia condenatoria a prisión perpetua.

Reitera que la misión del *a quo* era controlar la debida fundamentación de la sentencia atacada más no efectuar una nueva y novedosa valoración de la prueba.

De seguido, sostiene que el *a quo*, al efectuar una nueva valoración de la prueba, la desarrolló con arbitrariedad (v. fs. 329).

En ese discurrir señala diversas arbitrariedades: a. excluir prueba (reconocimientos de personas y vestimenta) para luego relevar que V. reconoció a L. en el reconocimiento, la que tacha de **auto-contradictoria**, b. sopesar la declaración de V. como "no contradictoria" en los roles de los sujetos activos y sus vestimentas, cuando en el recurso casatorio se la tildó de contradictoria entre las brindadas en la investigación y en el debate, radicando en ello la falta de credibilidad,

por lo que tal respuesta -tanto del planteo como de su valoración- se **aparta de las constancias de la causa**, y c. la afirmación del revisor referida a que la declaración de la Sra. S. es congruente con la vertida por V., la que no comparte; ello así, dado que lo único que manifestó tal testigo es que V. le dijo que podía identificar al imputado si lo veía, más por su voz, la que también considera un **apartamiento de las constancias de la causa**.

b. En segundo término, denuncia la errónea aplicación del art. 45 en función del art. 80 inc. 7° del Código Penal, la inobservancia del art. 165 del mismo cuerpo legal y, a consecuencia de ello, la transgresión a los principios de culpabilidad por el acto y de reserva.

Sostiene sobre el punto que, conforme la plataforma fáctica, el sujeto que efectuara el disparo mortal (que no fue L.) constituyó un exceso de aquel que no puede ponerse subjetivamente a cargo de su asistido, menos aún teniendo en consideración la ultrafinalidad que exige el tipo penal del homicidio *criminis causa*.

Expresa que la muerte de la víctima no formó parte del acuerdo para robar, sino meramente un exceso del autor del disparo por el que su asistido no debe responder. Añade que la sentencia de origen reconoce que L. inmovilizó a V. padre, mientras que el otro sujeto -ubicado en otro ambiente- ante la aparición imprevista de V. (h) disparó su arma de fuego contra aquel.

Sobre ello, arguye que la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134287-1

conducta de quien fuera el autor del disparo no fue llevada a juicio ni menos aún debatida; que estos casos llevarían al absurdo de encuadrar un robo con arma apta para el disparo en una tentativa de homicidio *criminis causae*, lo que transgrediría -a su entender- los principios de culpabilidad y reserva.

De tal modo, expone que con apartamiento de las constancias de la causa se atribuyó como propio y doloso a L. el actuar de E. G., por lo que la confirmación de la coautoría solo se da desde un plano conjetural; así, solicita que se recalifique el hecho como constitutivo del delito previsto en el art. 165 del Código Penal y se reenvíen las actuaciones el tribunal revisor para que se readeque la pena.

c. Finalmente y en forma subsidiaria a los planteos anteriores, el recurrente alega la arbitraria aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal.

Expone en este sentido, que el revisor consideró que la muerte de la víctima integró el plan de los autores del robo y que la misma fue acordada por el imputado en forma dolosa, pero que de las constancias de la causa surge que su defendido no preveía encontrarse con la víctima del homicidio.

Añade que también es arbitraria la afirmación referida a que aún sin ser L. autor del disparo se puede atribuir una conexidad ideológica entre robo y el homicidio, desde que no explica por qué razones se puede afirmar allí un plan común.

**IV.** Estimo que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto debe ser rechazado, por los motivos que paso a exponer.

En lo que respecta al primer agravio, no procede.

**a.** Cabe tener presente que C. J. L. fue condenado por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de Mercedes, el 14 de febrero de 2014, a la pena de prisión perpetua, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de homicidio *criminis* causa y robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo, así como también autor de los delitos de tenencia ilegal de arma de fuego de guerra y encubrimiento, todos en concurso real entre sí (v. fs. 36 vta./37 vta.).

Frente a ello, el por entonces defensor particular, Dr. Croci Bianchi, interpuso recurso de casación agraviándose de: a. nulidad del acta de procedimiento, allanamiento y reconocimiento en rueda -y todo lo obrado en consecuencia-; b. arbitraria y parcializada valoración de la prueba con inobservancia del principio del beneficio de la duda y de las reglas de la sana crítica; c. que no se probaron en forma fehaciente otros antecedentes penales (v. fs. 49/56).

A su vez, el imputado presentó diversos escritos con diversos planteos (v. fs. 67/68, 69/70, 73 y vta.) y peticionó una audiencia (v. fs. 72), donde ahondó los planteos de su defensor (v. fs. 85).

Por su parte, el Tribunal casatorio, el 9 de octubre de 2014, rechazó el recurso deducido, exponiendo que compartía los fundamentos



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134287-1

brindados por el tribunal de origen en lo relativo a las nulidades planteadas y agregó otras consideraciones (v. fs. 105 y vta.) y postulando que la valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primera instancia fue razonable, sin absurdo ni duda sobre la coautoría de Larradude, adunando que el criterio defensorista en la valoración solamente es distinto al sostenido por los juzgadores. En ese discurrir, sostuvo que lo narrado por V. (p) no era contradictorio, avalado por "el resto de las testimoniales y periciales rendidas en el debate".

Por último, en lo que respecta a la falta de disparo mortal por parte de L., el revisor explicó que en el marco de la coautoría, asistir a un hecho ilícito a sabiendas de la portación de un arma de fuego por parte del copartícipe implica imputar recíprocamente sus contribuciones (v. fs. 104/109).

Ante ello, el por entonces Defensor oficial ante el Tribunal de Casación Penal -Dr. Coriolano-, articuló recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, agraviándose de: a. la errónea revisión de condena (sobre la intervención -y su grado- de su asistido en el hecho). Denunció que se violó la garantía de revisión amplia al sostener que la declaración de V. (p) se encontraba corroborada con "el resto de las pruebas", a la parte que cuestionó la falta de exploración las constancias de la causa sobre los planteos de las "contradicciones" de V. (p) y del modo en que se inició la investigación criminal); en otro orden, y dentro del agravio de la errónea revisión de condena, denunció apartamiento de las constancias de la causa al aplicar erróneamente el art. 45 en función del art. 80 inc. 7 e inobservancia del art. 165, todos

del Código Penal, ello así, pues el revisor no citó las pruebas que fundaban su postura, y b. la errónea aplicación del art. 45 en función del art. 80 inc. 7 e inobservancia del art. 165, todos del Código Penal, sosteniendo que a su asistido no se le puede endilgar coautoría, ya que no se encuentra probada (v. fs. 135/149).

En aquella oportunidad, esta Procuración General propició rechazar el recurso extraordinario en todos sus términos (v. fs 173/178 vta.).

Puesta a resolver la Corte local, acogió el recurso en lo que respecta a la errónea revisión de condena en materia de intervención de L. en el hecho homicida (cfr. causa P. 126.043, sent. del 12/4/2017, fs. 189/194).

En virtud del reenvío dispuesto por el Máximo Tribunal provincial, la Sala IV, integrada por los Dres. Maidana y Borinsky, el 15 de agosto de 2019, rechazó los planteos defensistas y las manifestaciones que efectuó el imputado oportunamente (fs. 293/318 vta.).

**b. Paso a dictaminar.**

1. Considero, y bajo los argumentos que seguidamente pasaré a esgrimir, que la sentencia casatoria logró confirmar la intervención del imputado en el hecho, ajustando su labor revisora a los parámetros establecidos en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como así también a los estándares del precedente "Casal".





PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-134287-1

De este modo, y de la lectura del nuevo pronunciamiento casatorio, observo que no existe demasía decisoria tal como lo arguye el recurrente.

Preliminarmente, se aboco a los planteos nulificantes. Allí, explicó que la defensa cuestionó que la: "...orden de detención, secuestro y registro con facultad de allanamiento contando únicamente con un llamado telefónico anónimo, peticionando además, la invalidez del acta del procedimiento practicado a partir de dicha orden ya que fue suscripta solamente por un testigo".

Asimismo, reseñó los nuevos planteos que efectuó el defensor, referidos a que "el pseudo reconocimiento en rueda de personas ... no fue incorporado por lectura..." (fs. 225), a la par que el "reconocimiento de ropa" (o secuestro de prendas) "*tampoco fue incorporado por lectura*" (fs. 223 vta. y 225 vta.).

Aclarado ello, el órgano de intermedio, si bien coincidió con el tribunal de instancia en que la cuestión estaba precluida, añadió:

*"[...] la invalidez planteada en torno a que el **acta del allanamiento** haya sido suscripta por un solo testigo, no puede ser de recibo al abastecer tal circunstancia el recaudo de nuestra normativa procesal (art. 219 del CPP que remite al art. 117 CPP), esto es, que asista un testigo extraño a la repartición policial. Cabe agregar que el impugnante tampoco siquiera intentó revertir los fundamentos utilizados por el A Quo para rechazar el planteo ni, en particular, el perjuicio concreto que la supuesta inobservancia hubiera ocasionado a su defendido ya que el acta no ha sido incorporada como prueba al debate...".*

En lo que respecta al

**reconocimiento de personas** (planteo ceñido a que un funcionario policial le tomó una fotografía previo a ese actos), sostuvo:

*"[...] lo planteado no excede la condición de mera hipótesis, tampoco fue incorporada por lectura el acta del reconocimiento, ni ofrecida la producción de prueba alguna en tal sentido".*

En ese discurrir, el a quo, efectuó su control y describió el caudal probatorio ponderado por el tribunal de mérito, para luego concluir:

*"[...] el cuadro probatorio -en línea con el Tribunal- echa por tierra la hipótesis alternativa edificada por el acusado. Desde ésta perspectiva, entonces, vemos que la entidad convictiva atribuida por los Jueces a las expresiones de uno declarantes por sobre las del inculpado, se ajusta a las reglas consagradas en los artículos 210, 373 c.c. y s.s. del CPP, ya que ha contrastado las distintas versiones de lo sucedido y optado por aquélla que surge a las claras de la evidencia producida, descartando los datos aislados o alocuciones que aparecen claramente desvinculadas al caudal probatorio disponible".*

De lo expuesto, no parece que la confirmación de la condena sea un "exceso", pues pese a no ponderar los actos de allanamiento y reconocimiento en rueda, existe un caudal probatorio suficiente -que también valoró el tribunal de instancia- para revalidar el veredicto condenatorio.

Ahora bien, cabe precisar que el "esfuerzo revisor" no implica que se revalúe toda la prueba practicada en primera instancia, sino que se verifique que el tribunal de grado hubiere contado con



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134287-1

suficiente prueba tanto de la comisión del hecho como de la intervención del imputado en el mismo. Como así también que la prueba se hubiere logrado sin quebrantar derechos o garantías fundamentales (conf. doctr. causa P. 132.713, sent. de 20-10-2021).

Asimismo, y valga su transcripción por su analogía al *sub examine*, esgrimió:

*"[...] El derecho a obtener la revisión integral de la sentencia de condena fue ejercido mediante el recurso de casación y en la instancia intermedia la parte obtuvo el progreso de uno de sus planteos, lo que abrió la competencia para examinar, como se hizo en estos autos, si las restantes probanzas bastaban para sustentar la imputación penal. Esa tarea integra la potestad revisora y el recurso no demuestra lo contrario (art. 460, CPP; mutatis mutandi, causa P. 125.464, sent. de 22-XII-2015)"* (causa P. 134.220, sent. de 18/4/2022).

Por otro lado, y en lo que respecta a las arbitrariedades alegadas por el recurrente, he de resaltar:

*"[...] el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado [...]"* (CSJN Fallos: 310:234), aspectos que no acontecen en el *sub lite*.

Simplemente, he de agregar que la alegada auto-contradicción del fallo atacado que postula la defensa no resulta tal, pues si bien el *a quo*

sostuvo que V. "reconoció a L. al momento de efectuarse la rueda de personas al ser un cliente de su comercio", tal afirmación venía a descartar la falta de credibilidad de dicho testigo que planteaba la defensa. En rigor, tal afirmación no valora una prueba prohibida, sino que -en un extremo revisionismo- la pone en una secuencia para verificar si existen contradicciones. Merced a ello, y aún suprimiendo esa afirmación, tampoco se logra ver en qué aspectos se alteraría el razonamiento desplegado por el a quo en ese punto. Media insuficiencia (art. 495, CPP).

En otro orden, sostiene el defensor que lo que esa parte discutía era si se puede afirmar -a partir de las vestimentas que portaron los autores del hecho y las contradicciones de V.- si estaba en condiciones de "reconocer" a L. en virtud de sus propios dichos. Sobre ello, entiendo que la respuesta del revisor fue muy concreta, desde que indicó:

"[...] despejad[o]... que el testigo haya incurrido en contradicciones, menos aún resulta atendible la alegación sobre que resulta imposible que alguien pueda reconocer a una persona por tener cubierto su rostro y usar guantes, cuando en el hecho lo tuvo a tan corta distancia -lo tomó del cuello- y siendo que lo conocía de antes, sin que el hecho que lo hubiera visto en pocas o en muchas ocasiones cambie la conclusión que se ve reforzada al identificar el particular timbre de voz del encausado".

En lo referido a la alegada arbitrariedad por apartamiento de las constancias de la causa, relacionada con la valoración del testimonio S., en rigor, es una mera opinión discrepante con la



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134287-1

vertida por el revisor. También media insuficiencia (art. cit.).

2. En segundo lugar, y en lo que respecta al agravio sobre errónea aplicación del art. 45 en función del art. 80 inc. 7 del Código Penal y la inobservancia del art. 165 del Código Penal, tampoco corre mejor suerte que la anterior.

A mi entender, este agravio (fs. 333/334 vta.), es casi una idéntica reproducción de desarrollado a fs. 145 vta./148. De tal modo, la opinión que seguidamente brindaré es coincidente con la ya desarrollada en el anterior dictamen de esta Procuración General (fs. 175 vta./178 vta.).

Sobre este punto, cabe recordar que en el recurso casatorio, la defensa sostuvo -aunque de modo muy vago- que la valoración de la prueba fue arbitraria.

Al respecto corresponde señalar que el tribunal revisor -en su primera intervención- sostuvo:

*"[...] De la materialidad ilícita surge sin hesitación alguna que el aquí juzgado junto con otro sujeto, acudieron al domicilio de los V., con fines de robo munidos de un arma de fuego" y añadieron que "...en lo medular del agravio, si bien los disparos no fueron de L. los que produjeron la muerte de la víctima, si puede afirmarse que su actitud fue motivada por una comunidad subjetiva, cumpliendo acciones sobre la víctima con el fin específico de lograr y facilitar el primer designio, tomando parte de este modo en la ejecución del hecho común, con un aporte objetivo a los fines de su realización, luego aprovechado. Es por ello que cabe afirmar su participación en el dominio colectivo que tuvieron*

ambos autores del hecho en que perdiera la vida, como una colaboración alternativa, ya que se trató de una contribución a la ejecución común atribuible a todo el grupo. Justamente esto fundamenta que los coautores puedan tener una decisión o designio común respecto al hecho y sus consecuencias, tanto fácticas como jurídicas y, de este modo existe reciprocidad de imputaciones para todas aquellas acciones o contribuciones al hecho realizadas en el marco del iter criminis. A esta altura no es ocioso recordar que un coautor es un autor, pero las notas características del coautor radican en una decisión común del hecho y la intervención en su comisión, y desde este punto de vista el aquí juzgado es coautor del homicidio de V. producto de la decisión súbita de su consorte de hacer fuego con su arma y disparar, desde que, en el curso causal del ilícito consintió y lógicamente podía conocer las intenciones homicidas de su compinche, aun cuando no fue él quien ocasionó las heridas que causaron la muerte y sin perjuicio que su intención primigenia haya sido el robo".

Como ya adelanté, la defensa cuestionó tales argumentos desde dos ángulos: a. de la errónea revisión (por cuanto no indicó cuáles eran los elementos ponderados por el tribunal de origen que permitían degradar la tesis incriminante de la coautoría y el delito enrostrado, añadiendo que se apartaba de las constancias de la causa cuando afirmaba que V. (h) ofreció resistencia o cuando hizo alusión -en plural- de disparos mortales cuando sólo hubo uno), y b. errónea aplicación de la ley sustantiva (por cuanto el hecho de que dos personas hayan acordado arribar a una hecho ilícito con armas de fuego, no implica que su plan sea el de dar muerte; en otro orden, agregó que su asistido no



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134287-1

fue el autor del disparo mortal y de allí que no pueda ser coautor por exigir la figura un "especial dolo").

Sobre tales tópicos, esa Corte local, en su original intervención, consideró que resultaba innecesario ocuparse de esos planteos; de allí que, a consecuencia de la violación detectada, resolvió "dejar sin efecto la sentencia impugnada".

Vueltas las actuaciones a la instancia intermedia, la defensa "amplió fundamentos". Allí sostuvo que existía errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal por cuanto no era posible extraer de las constancias de la causa que la víctima ofreció resistencia ni que existió más de un disparo el que no se le atribuyó a su asistido; asimismo, entendió que la circunstancia de haber planificado un robo con armas de fuego no importó un plus intencional -esto es, dar muerte-, ya que no tiene anclaje probatorio. Concluyendo, al entender del defensor, que imputar coautoría implica exigir un dolo especial, sumado a que la intervención sorpresiva de V. (h) en la escena del hecho corrobora el aspecto del exceso del autor del disparo, por lo que aquella ultrafinalidad no formó parte del acuerdo. Propuso la aplicación del art. 165 del C.P. (v. fs. 226 vta./228 y 229).

Ante ello, el órgano de reenvío sostuvo:

*"[...] en la consciencia de los autores el plan común que se realizó al disparar a V. hijo, tuvo por objeto, como lo expuso el sentenciante, el facilitar el robo..." y que "... los datos objetivos disponibles evidencian la "realización del plan", es decir que debe tenerse por realizado el tipo cuando y porque se corresponde con el*

*plan del sujeto en una valoración objetiva" (fs. 316 y vta.).*

En este marco, considero que la errónea aplicación ahora denunciada -sobre una plataforma fáctica incontrovertida- es insuficiente (art. 495, CPP).

Cabe precisar que esa Corte provincial tiene dicho:

*"[...] resulta irrelevante precisar quiénes fueron los que efectivamente portaron las armas o quién fue el autor de los disparos, ya que existió una resolución común a realizar el delito, la cual se presentó como componente subjetivo de la coautoría y justificó la recíproca imputación de cualquier contribución causal a la ejecución del hecho efectuado en el marco del acuerdo" y que "la categoría de coautoría funcional surge justamente para supuestos en que más de un sujeto codomina el hecho a través de su función específica en la ejecución del suceso total sobre el que existe una decisión común. Desarticular tal coautoría funcional y exigir la acreditación de la causación física en cada tramo fáctico de la ejecución del delito es negar aquella categoría de participación -en sentido lato- pues el dato esencial de la coautoría funcional es justamente la división de tareas (conf. causas P. 132.776, sent. de 8-IV-2021; P. 133.140, sent. de 10-VI-2021; P. 133.465, sent. de 14-VII-2021; e.o.) [...] la decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros (conf. por muchos, Stratenwerth, Derecho Penal, parte general, I, Madrid, Edersa, 1982, t. 814, p. 248). Ciertamente, no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134287-1

*hecho, a fin de imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. Sin embargo, hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquella el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o 'colectivo'. Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo (conf. Jescheck, Tratado de Derecho Penal, t. II, Bosch, Barcelona, 1981, p. 993)" (conf. doctr. -en lo pertinente- causas P. 82.042, sent. de 30-III-2005; P. 104.036, sent. de 11-V-2011; P. 121.582, sent. de 29-III-2017; e.o.)." (causa P. 134.725, sent. de 1/12/2021).*

Los alcances de la teoría antes desarrollada y las constancias de la causa permiten extraer de la ponderación objetiva del hecho aquellos aspectos, esto es, de la división de tareas y ejecución de roles diversos por parte de los autores para concretar el plan común perseguido por aquellos (o "codominio").

En este contexto, el a quo ponderó que L. decidió voluntaria y libremente empuñar un arma de fuego en compañía con otro sujeto para cometer un delito contra la propiedad y que el disparo contra el joven V. facilitó el ingreso a la casa y la sustracción del botín. Todos estos aspectos no han sido rebatidos por el recurrente, lo que impide revertir

lo decidido. Media insuficiencia.

Por último, la defensa se queja de la arbitraria aplicación del art. 80 inc. 7 del Código Penal bajo los mismos argumentos fácticos que el anterior planteo, aunque con el aditamento de que la falta de acuerdo homicida se corrobora en la "sorpresiva" aparición de la víctima.

3. Sobre esto último, el planteo fue recién esgrimido en la ampliación de fundamentos de fs. 222 y ss., lo que se debevele como una reflexión tardía. En concreto, la cuestión federal no fue articulada en la primera oportunidad posible a los fines de que los jueces de la causa puedan considerarla (cfr. causa P. 131.910, sent. de 15/9/2020, voto de la Dra. Kogan).

**V.** Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Dr. Blanco en favor de C. J. L..

La Plata, 7 de julio de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

07/07/2022 13:29:12